



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 083-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0839-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : NOREX ENERGÍA S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01567-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01567-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01149-2024-OEFA/DFAI del 5 de junio de 2024, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01567-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01149-2024-OEFA/DFAI del 5 de junio de 2024, en el extremo que impuso a Norex Energía S.A. una multa total ascendente a 7,491¹ (siete con 491/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 18 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Norex Energía S.A.² (en adelante, **Norex**) es titular del Lote Z-2B, el cual está

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781. Antes Savia Perú S.A.

ubicado en el distrito del Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote Z-2B**).

2. El 16 de febrero de 1996, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B (en adelante, **PAMA**).
3. El 6 de enero de 2022, aproximadamente a las 12:00 horas, Norex identificó una fuga de gas en la línea del circuito de gas *lift* de las Plataformas Z-GG, en la zona Peña Negra mar, del Lote Z-2B (en adelante, **Emergencia Ambiental**)³.

Imagen N° 1: Emergencia ambiental



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) y el Informe de Supervisión.

4. Del 10 al 12 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial *in situ* en atención a la emergencia ambiental (en adelante, **Supervisión Especial**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 00080-2022-OEFA/DSEM-CHID del 20 de abril del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. En el marco de esta supervisión, la DSEM concluyó, entre otros, que Norex:
 - (i) No adoptó medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental del 6 de enero de 2022, por la fuga de gas en la línea del circuito de gas *lift* de las Plataformas Z-GG, en la zona Peña Negra mar, del Lote Z-2B.
 - (ii) No remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión.

³ La Emergencia Ambiental fue comunicada el 6 de enero de 2022 a las 18:36 horas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales (**PLUSD**).

6. El 29 de setiembre de 2023, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01654-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Norex.
7. El 29 de diciembre de 2023, luego de la revisión de los descargos⁵ del administrado contra la Resolución Subdirectoral, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2288-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
8. El 5 de junio de 2024, luego de la evaluación de los descargos del administrado contra el Informe Final de Instrucción⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01149-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁸, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Norex y le impuso una multa total ascendente a 19,650 (diecinueve con 650/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa
1	Norex no adoptó medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental del 6 de enero de 2022, correspondiente a la fuga de gas en la línea del circuito de gas <i>lift</i> de las Plataformas Z-GG, en la zona Peña Negra mar, del Lote Z-2B (en adelante, Única Conducta Infractora).	19,650 UIT
Total		19,650 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. El 27 de junio de 2024, Norex interpuso recurso de reconsideración⁹ en contra de la Resolución Directoral I.
10. El 31 de octubre de 2025, mediante Resolución Directoral N° 01567-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹⁰, la DFAI declaró: **(i)** infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Única Conducta Infractora; y, **(ii)**

⁴ Notificada al administrado el 4 de octubre de 2023.

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-556416.

⁶ Notificado el 4 de enero de 2024, mediante la Carta N° 02739-2023-OEFA/DFAI.

⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-011547 el 24 de enero de 2024.

⁸ Notificada el 6 de junio de 2024, a la cual se adjuntó el Informe N° 01411-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de mayo de 2024.

⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-072463. Posteriormente, el administrado presentó un escrito de ampliación con Registro N° 2024-E01-076284 del 5 de julio de 2024.

¹⁰ Notificada al administrado el 3 de noviembre de 2025, a la cual se adjuntó el Informe N° 02392-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de septiembre de 2025.

fundado en parte la reconsideración en el extremo de la multa, la cual se reformuló a la suma de 7,491 (siete con 491/1000) UIT.

11. El 21 de noviembre de 2025, Norex interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral I y II, y solicitó el uso de la palabra.
12. El 10 de febrero de 2026, esta Sala concluyó que no era necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral¹², ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹³.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁴ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁵; razón por la cual, es procedente.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

14. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son los que se detallan a continuación:

¹¹ Escrito con Registro N° 2025-E01-146622.

¹² Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 012-2026-TFA/SE del 10 de febrero de 2026.

¹³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

¹⁴ La Resolución Directoral II fue notificada el 3 de noviembre de 2025, mientras que Norex interpuso su recurso de apelación el 21 de noviembre de 2025, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

¹⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- 14.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Única Conducta Infractora.
- 14.2 Determinar si la multa impuesta a Norex por la comisión de la Única Conducta Infractora se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Única Conducta Infractora

A. Sobre la inexistencia de daño potencial a la flora y fauna

15. Norex sostiene que para la construcción de la imputación es necesario acreditar que se ha producido un impacto negativo al ambiente, así la falta de adopción de medidas de prevención de acuerdo con lo señalado en el Cuadro de tipificación e infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, requiere que la conducta genera un daño potencial a la flora o fauna.
16. En esa línea, el administrado señala que la DSEM efectuó el monitoreo de emisiones, cuyos resultados no evidenciaron una afectación a los componentes ambientales agua y aire. Ello debido, a que el muestreo de aire se realizó cinco días después de la emergencia ambiental, por lo que no es posible determinar que la presencia de sulfuro de hidrógeno (H₂S) y compuestos orgánicos volátiles (COV) corresponda al evento y tampoco se verificó la presencia del contaminante en el mar, por lo que no pudo afectarse la flora y fauna marina.
17. Por otro lado, el recurrente argumenta que para la evaluación de los casos de fuga y el daño ambiental, no solo es necesario acreditar el nexo de causalidad entre los parámetros detectados y el incidente ambiental, sino que también es importante evidenciar que se habría originado un impacto a través del incumplimiento de parámetros legales, como los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), o la presentación de evidencia científica que demuestre que la fuga de gas habría provocado un efecto adverso potencial o real.
18. Por lo expuesto, Norex solicita el archivo de la conducta infractora, al considerar que no se habría generado el daño potencial a la flora o fauna, requisito exigido por el tipo infractor.

Análisis del TFA

19. De acuerdo con el artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁶, el daño ambiental comprende todo menoscabo material que sufre el

¹⁶ LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales¹⁷.

20. En esa línea, este Tribunal¹⁸ ha señalado en reiterados pronunciamientos que, para la configuración del daño potencial, no resulta exigible la acreditación de un daño efectivo, la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar una afectación a los componentes ambientales, así como a los ecosistemas que lo habitan.
21. En el caso concreto, se ha determinado que el componente fugado corresponde a gas natural, compuesto principalmente por metano (CH₄). La fuga se originó en la parte superficial del tramo de elevación (riser) en la plataforma GG y fue liberado directamente al componente aire, donde pudo generar una alteración a la composición química atmosférica, introduciendo en ella sustancias que no corresponden a su estado natural.
22. En línea con lo anterior, el metano es clasificado como un gas de efecto invernadero que exacerba severamente el cambio climático¹⁹, tiene un potencial de calentamiento global veintiún veces mayor al del dióxido de carbono (CO₂)²⁰. En atención a lo expuesto, su liberación al ambiente constituye un riesgo ambiental relevante.
23. Adicionalmente, conforme a la evidencia científica, las emisiones de metano provenientes de la industria de hidrocarburos pueden generar impactos en los ecosistemas acuáticos, tales como la reducción del oxígeno, aumento de la salinidad y la alteración de los ciclos microbianos y del nitrógeno, afectando la productividad biológica y el equilibrio de los ecosistemas marinos²¹.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

17. Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(. . .) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (. . .) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.
18. Resolución N° 500-2024-OEFA/TFA-SE del 9 de julio de 2024, Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM del 8 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM del 12 de octubre de 2018 y Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016.
19. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (2022). Datos sobre el metano. Recuperado de: <https://www.unep.org/es/explore-topics/energy/datos-sobre-el-metano>
20. Ministerio del Ambiente del Perú (2016) El Perú y el Cambio Climático - Tercera Comunicación Nacional del Perú. Recuperado de: <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru>
21. Lu, H., Xi, D., Guo, T., & Cheng, Y. F. (2025). Environmental impacts of methane emissions from the oil and gas industry. Cell Reports Sustainability, 1, 100587. Recuperado de: <https://doi.org/10.1016/j.crsus.2025.100587>

24. En ese contexto, la Resolución Directoral I precisó que la descarga de gas al ambiente genera un daño potencial a la flora y fauna, dado que el metano contribuye al calentamiento global, cuyos efectos comprenden, entre otros, la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites de los ecosistemas, la alteración de la productividad biológica y el impacto en los ecosistemas marinos.
25. De este modo, si bien la fuga de gas no se produjo directamente en el mar, ello no implica la ausencia de daño potencial a la flora y fauna, pues existe un riesgo de alterar el equilibrio del ecosistema a través del aire, componente que interactúa permanentemente con la biosfera marina.
26. Asimismo, y contrariamente a lo señalado por Norex, respecto a que debería evidenciarse una superación de los ECA, esta Sala ha precisado que el daño potencial se configura con la sola presencia de hidrocarburo en el ambiente, es decir, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna. Por lo tanto, la sola liberación de gas en el componente constituye un riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, en base a bibliografía científica.
27. En consecuencia, desde la construcción de la imputación se ha considerado que el incumplimiento del administrado está vinculado con el daño potencial a flora y fauna, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

B. Sobre la causa del evento y las medidas de prevención que se debieron adoptar en su oportunidad

28. Norex sostiene que corresponde a la autoridad supervisora identificar la causa de la fuga de hidrocarburos, para determinar qué medidas debieron implementarse y asociar su incumplimiento con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
29. En ese sentido, el administrado señala que la DFAI concluyó que el evento se habría producido por un proceso de "corrosión externa" tomando como referencia la Carta SP-OM-0750-2019. En base a ello, se determinaron diversas medidas de prevención, entre ellas, la "inspección ocular y/o visual".
30. Norex solicita que la inspección visual sea excluida como medida de prevención, sustentando su posición en la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022, en la que se estableció que la corrosión es un proceso electroquímico que, por su naturaleza, no puede ser advertido a simple vista, por lo que una inspección visual no resulta una medida idónea para detectar fallas relacionadas a la corrosión externa.

"En la atmósfera, el metano intensifica el calentamiento global y altera la composición química del ozono y el vapor de agua; en los sistemas acuáticos y edáficos, agota el oxígeno, aumenta la salinidad y altera los ciclos microbianos y del nitrógeno, afectando en última instancia la productividad de los ecosistemas." Traducción no oficial.

Análisis del TFA

31. Al respecto, es preciso indicar que la responsabilidad administrativa ligada a la no adopción de medidas de prevención debe ser analizada bajo el régimen de la responsabilidad objetiva, aplicable en materia ambiental²². De este modo, cuando ocurre un impacto ambiental (como un derrame de petróleo crudo o la fuga de gas natural) se evidencia, en principio, que el administrado no adoptó medidas de prevención idóneas²³, salvo que se acredite que la emergencia se debió a un evento ajeno a su esfera de voluntad.
32. Bajo este enfoque y conforme con el principio de predictibilidad²⁴, esta Sala considera pertinente precisar que, para imputar cargos²⁵ y establecer la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del deber de prevención, no resulta determinante evaluar la causa de la emergencia ni las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado. En estos casos, la carga de probar que se adoptaron medidas de prevención idóneas y, pese a ello, se generó la emergencia ambiental por un evento ajeno a la esfera de su actividad, le

22

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

23

Ver considerandos 87 y 89 de la Resolución N° 273-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025. En similar sentido, ver la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, así como las Resoluciones Nros. 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, 034-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017, 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

24

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

25

Para efectos de la imputación de cargos en el marco de un PAS, no puede exigirse que la Autoridad Administrativa detalle la causa concreta de la emergencia ambiental ni las medidas específicas de prevención que pudieron adoptarse, pues ello desnaturalizaría la lógica del procedimiento administrativo sancionador y los grados de cognoscibilidad que se exigen a la Administración. En efecto, la imputación de cargos requiere únicamente la descripción clara de los hechos y de la norma presuntamente vulnerada, de modo que el administrado conozca con certeza aquello que se le atribuye y pueda ejercer su derecho de defensa. Pretender que la Autoridad determine la causa exacta y las medidas preventivas concretas supondría exigirle un nivel de conocimiento técnico y situacional que solo corresponde al titular de la actividad, quien posee información privilegiada sobre sus operaciones, procesos y protocolos internos.

corresponde al administrado²⁶.

33. Lo anterior responde a que es el titular de la actividad el que se encuentra en mejor posición para sustentar las causas efectivas de la emergencia, pues dispone de un conocimiento detallado de los procesos productivos que ejecuta; por ende, se encuentra también en posición de definir, implementar y sustentar las medidas de prevención más adecuadas para evitar o minimizar eficientemente su ocurrencia²⁷.
34. En el presente caso, la Primera Instancia estableció que la causa de la emergencia ambiental se originó por un proceso de corrosión externa, según lo indicado por el propio administrado en la Carta SP-OM-1153-2022²⁸ del 26 de octubre de 2022, la cual contiene el Informe FACEST-3388-REP-INT-2022-R0 denominado "Evaluación de causas de falla en la línea de gas de alta de 3 1/2", entre plataformas marinas Z-GG". En dicho documento, el administrado concluyó que la falla se debió a un proceso de corrosión externa, respaldándose en el Informe de reparación elaborado por JOJA S.A.C. y en antecedentes de fallas por corrosión ocurridas en las operaciones del lote Z-2B:

Cuadro N° 2: Detalle de la Carta SP-OM-1153-2022
Informe FACEST-3388-REP-INT-2022-R0

6.3. Condiciones que originaron falla del Ducto.

La falla ocurrida en la línea de Gas de alta de 3 1/2" Ø, entre Z- GG, se evaluó de acuerdo a la información recibida mediante inspección visual y, asimismo, por las condiciones de ubicación de la falla en la instalación, ubicación geométrica de la falla en el ducto y características del fluido.

Acorde a las estadísticas de reparación, estos tramos de los ductos, debido a las condiciones físicas y ambientales operativas son propensas a daños por corrosión externa, debido a la presencia de oxígeno entre la zona Splash y el cabezal de la línea.

De lo reportado en el Informe técnico y de la información evaluada, podríamos esbozar una hipótesis de falla, esta se produjo por **corrosión externa**, reforzada por los antecedentes de fallas por corrosión externa que se presentan en las operaciones del lote Z2B.

FACEST-3388-REP-INT-2022-R0

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. La falla en la línea de Inyección de gas de alta de 3 1/2" Ø, entre plataformas marinas Z-GG, se originó por **corrosión externa**, según los datos proporcionados en el informe de reparación e información complementaria, como antecedentes de valores medidos en ENDS y fallas por corrosión en las operaciones de Savia en el Lote Z2B.

Informe de reparación elaborado por JOJA S.A.C.

²⁶ Sin perjuicio de que la Autoridad Decisora analice y sustente las posibles medidas de prevención que se pudieron adoptar para determinar el costo evitado de la multa.

²⁷ En similar sentido, ver considerando 38 de la Resolución N° 822-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2024.

²⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-111757.



Elaboración: TFA.

35. En ese sentido, del análisis de los citados informes, se determinó que la falla en la línea de gas de alta de 3 1/2" entre las plataformas marinas Z-GG se produjo como consecuencia de un proceso de corrosión externa, localizándose en la parte superficial del tramo de elevación (riser). Por lo tanto, y contrariamente a lo señalado por Norex, la Primera Instancia identificó la causa de la fuga con base en la información técnica proporcionada por el propio administrado.
36. En atención a ello, la DFAI estableció las siguientes medidas de prevención que no fueron adoptadas por el administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 2: Medidas de prevención

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables	Finalidad de las medidas de prevención
Línea de 3 1/2" del circuito de gas Lift de las Plataformas Z-GG	Actividades de mantenimiento del ducto, lo que incluye, entre otros, inspecciones visuales, inspecciones de pruebas no destructivas, a fin de detectar imperfecciones como corrosión interna y/o externa; así como, el cambio de tramos del gasoducto o accesorios deteriorados de corresponder.	La medida de prevención, tiene como finalidad detectar corrosión, a través del análisis de espesores de la tubería y mediciones de velocidad de corrosión y, así, colocar refuerzos metálicos temporales o reemplazar el tramo corroído antes de que ocurra la falla.

Fuente: Resolución Directoral I.

37. Respecto al cuestionamiento referido a la inspección visual como medida de prevención y lo señalado en la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022 —donde se indica que los procesos de corrosión son electroquímicos y no pueden advertirse a simple vista— Norex solicita que la inspección visual sea eliminada como medida, alegando que no sería idónea para detectar fallas relacionadas con la corrosión externa.
38. Al respecto, lo señalado por Norex se relaciona con lo expuesto en la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE, en la que se indica que los procesos de corrosión son electroquímicos y, por su naturaleza, no pueden advertirse a simple vista. Sin embargo, la DFAI precisó que los procesos de corrosión deben ser analizados según su evolución a lo largo del tiempo, aplicando medidas de control idóneas para cada tipo de corrosión. Por ello, la resolución citada no establece que toda

medida de prevención deba excluir la inspección visual, sino que las medidas deben adaptarse a la naturaleza de la corrosión y al contexto específico de cada caso.

39. En ese sentido, si bien en la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE priorizó el uso de tecnologías especializadas para la detección de corrosión y pérdida de metal, ello respondió al caso particular de esa resolución, donde la falla se produjo entre la tubería y los puntos de apoyo, zonas de difícil acceso visual. El presente caso es distinto, dado que el punto de falla se ubicó en la parte superficial del tramo de elevación (riser) en la plataforma “GG”, lo que permite su observación directa:

Cuadro N° 3: Zonas de falla de la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE y el presente caso

Foto de la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE (Pg. 25 al 27): La falla se produjo entre la tubería y los puntos de apoyo

Vista 01

Falla en la zona inferior de esta vista (ver vista 2), entre el soporte y la tubería

línea de 16" para transporte de FO 380

Zona del punto de fuga

Corrosión severa localizada en los soportes

Vista 02

Presente caso: La falla se produjo en la parte superficial del tramo de elevación en la plataforma “GG”



Elaboración: TFA

40. Por lo tanto, en el presente caso la inspección visual constituye una medida técnicamente idónea para la detección de defectos o fallas externas en la tubería, incluyendo la corrosión externa visible. Esta medida habría permitido advertir oportunamente la pérdida de material en el ducto y, en consecuencia, el administrado habría podido implementar medidas adicionales de prevención, como la medición de espesores y la evaluación de la velocidad de corrosión en la zona afectada.
41. En consecuencia, la inspección visual pudo contribuir de manera efectiva a prevenir la ocurrencia de la emergencia ambiental, al permitir identificar defectos externos en la tubería y realizar las reparaciones correspondientes antes de que se produjeran impactos negativos en el ambiente.
42. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Norex en este extremo, al haberse acreditado que la inspección visual constituye una medida de prevención idónea.

C. Sobre la presentación del Informe Técnico de descargos

43. Norex señala que sí implementó medidas de prevención, como la ejecución de actividades de limpieza manual, inspección visual directa, medición de espesores por ultrasonido y lectura de potenciales catódicos, las cuales —según afirma— se encontrarían acreditadas en el “Informe Expediente N° 839-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conducta infractora N° 1”.
44. El administrado sostiene que las actividades se enmarcan inspección marina que abarcó las zonas Splash hasta aproximadamente 110 y 168 pies de profundidad, cubriendo completamente el tramo del riser y la sección sumergida del ducto.

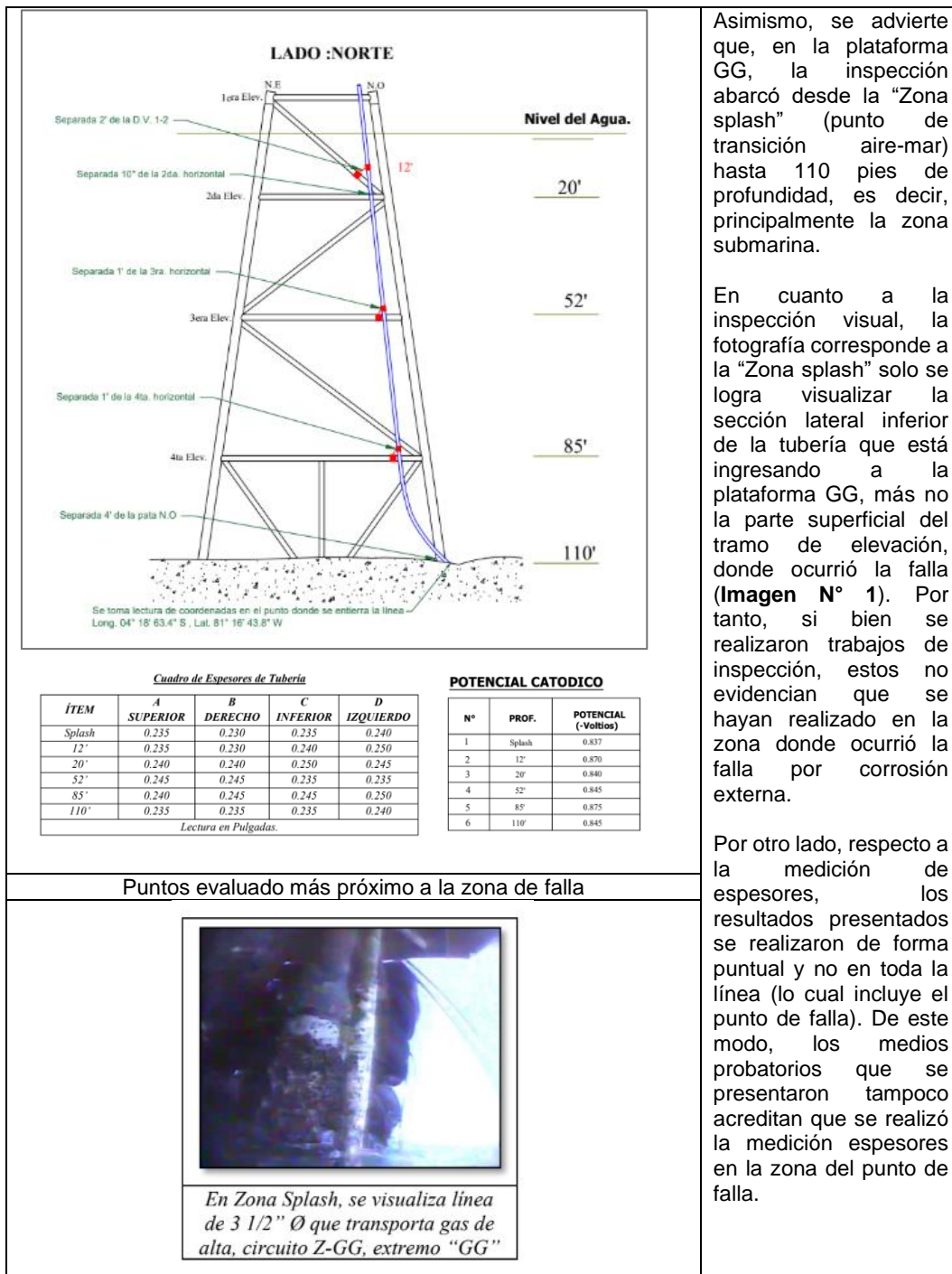
45. En atención a ello, Norex indica que la fuga se dio en una de las zonas inspeccionadas, como se desprende de la lectura de espesores, prueba en la que se aprecia que el recubrimiento se mantenía adherido, sin desprendimientos significativos ni exposición metálica evidente, y que los sistemas de sujeción se encontraban mecánicamente estables y sin corrosión superficial severa.
46. En ese sentido, Norex considera que la autoridad habría efectuado una evaluación *ex post* que vulnera el derecho al debido procedimiento, al no reconocer las pruebas técnicas realizadas como suficientes para acreditar el estándar de prevención que el equipo inspector aplicó, al contar con las certificaciones y calibraciones adecuadas para la investigación de este tipo de estructuras.
47. Finalmente, el recurrente sostiene que la imputación no afirma la falta de adopción total de medidas, sino que hace una evaluación de las acciones ejecutadas para desacreditar su validez como medidas de prevención. En ese sentido, señala que no existe una única medida para la realización de la limpieza manual, la inspección visual, medición de espesores y lectura de potenciales catódicos, por lo que la imputación carecería de una motivación adecuada, por lo tanto, solicita se archive el PAS en este extremo.

Análisis del TFA

48. Al respecto, conforme al “Informe Expediente N° 839-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conducta infractora N° 1”, se identificaron los informes de inspección de PSA Marine Perú Offshore S.A.: i) el PSAMPO-226-21 del 16 noviembre de 2021 (plataforma “GG”) y ii) el PSAMPO-251-21 del 22 de octubre de 2021 (plataforma “Z”) los cuales serán objeto de análisis a efectos de verificar la implementación de medidas de prevención en relación al punto de falla donde ocurrió la fuga de hidrocarburos:

Cuadro N° 4: Análisis del Informe PSAMPO-226-21

Información del Informe PSAMPO-226-21	Análisis TFA
<p style="text-align: center;">Actividades realizadas</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p><u>Fecha: 24 de julio del 2021.</u></p> <p><i>En plataforma GG, se efectuaron los siguientes trabajos de inspección en línea de 3 1/2" Ø Transfiere gas de alta, circuito "Z" – "GG", ubicada en el Lado Nor Oeste.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Limpieza manual e inspección visual en zona splash. <p style="text-align: center;">(...)</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Se realiza la lectura de espesores con equipo Cygnus y lectura de potenciales con equipo Buckley en puntos específicos desde zona splash hasta el fondo marino. <p style="text-align: center;">(...)</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> • No se encontró ninguna otra novedad durante la limpieza manual e inspección visual. • Máxima Profundidad = 110 pam. </div>	<p>De la revisión del Informe PSAMPO-226-21, se verifica que las inspecciones se realizaron el 24 de julio de 2021, es decir, con anterioridad al evento. Las actividades ejecutadas comprenden: limpieza manual, inspecciones visuales, medición de espesores, y lectura de potenciales catódicos.</p>
<p style="text-align: center;">Esquema de zonas evaluadas y resultados de medición</p>	



Asimismo, se advierte que, en la plataforma GG, la inspección abarcó desde la "Zona splash" (punto de transición aire-mar) hasta 110 pies de profundidad, es decir, principalmente la zona submarina.

En cuanto a la inspección visual, la fotografía corresponde a la "Zona splash" solo se logra visualizar la sección lateral inferior de la tubería que está ingresando a la plataforma GG, más no la parte superficial del tramo de elevación, donde ocurrió la falla (**Imagen N° 1**). Por tanto, si bien se realizaron trabajos de inspección, estos no evidencian que se hayan realizado en la zona donde ocurrió la falla por corrosión externa.

Por otro lado, respecto a la medición de espesores, los resultados presentados se realizaron de forma puntual y no en toda la línea (lo cual incluye el punto de falla). De este modo, los medios probatorios que se presentaron tampoco acreditan que se realizó la medición espesores en la zona del punto de falla.

Elaboración: TFA

49. Conforme a lo previamente expuesto, aunque Norex afirme que se implementaron medidas de prevención tales como inspección visual, limpieza manual, medición de espesores y lectura de potenciales catódicos, la evidencia contenida en los informes técnicos indica que dichas acciones no fueron aplicadas en la zona del

punto de falla y, por ende, dichas acciones no resultaron idóneas ni eficaces para prevenir la emergencia ambiental.

50. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha acreditado la implementación de medidas de prevención efectivas respecto a la zona donde ocurrió la fuga, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

D. Sobre la aplicación del Nuevo Reglamento de Supervisión

51. Norex solicita la aplicación retroactiva del literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD²⁹ (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión**), el cual permitiría el archivo del PAS al configurarse un eximente de responsabilidad.
52. Bajo esa línea, el administrado señala que antes del inicio del PAS, realizó las siguientes acciones: i) Acciones de Primera Respuesta (control de la fuente y aseguramiento del área afectada después de la emergencia ambiental) y ii) Reparación del Punto de Falla (Norex remitió a la DSEM la Carta N° SP-OM-1153-2022 del 26 de octubre de 2022, información para evidenciar los trabajos de reparación realizados en el mes de enero de 2022, donde se reemplazaron 10 pies de la línea afectada, se instaló una nueva grapa y se realizó limpieza mecánica de la zona).
53. En ese sentido, Norex alega que la autoridad administrativa durante la tramitación del procedimiento no le impuso una medida administrativa y bajo ese supuesto se ha evidenciado la adopción de acciones eficaces para corregir su conducta.

Análisis del TFA

54. Para efectos de evaluar la aplicación retroactiva del literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00019-2025-OEFA/CD (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión**), es necesario remitirnos al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰.

²⁹ **Nuevo Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 23 de julio de 2025.

Artículo 24.- Acciones del administrado ante incumplimientos

(...)

24.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado.
- b. Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.

³⁰ **TUO de la LPAG.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el

55. Este principio establece que las disposiciones sancionadoras aplicables por la comisión de una infracción son aquellas vigentes al momento de su comisión; no obstante, prevé como excepción que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una disposición sancionadora más favorable al infractor, esta resulta aplicable de manera retroactiva, incluso cuando la sanción se encuentre en etapa de ejecución, en tanto pueda beneficiarlo en aspectos tales como la tipificación de la conducta infractora, la sanción aplicable o los plazos de prescripción.
56. En esa línea, se debe tener en cuenta que las disposiciones sancionadoras delimitan el alcance de ilicitud de una conducta infractora y establecen la consecuencia jurídica asociada a esta conducta. De este modo, una norma sancionadora no se limita únicamente a la tipificación de la conducta, sino que comprende también aquellas disposiciones que inciden en la determinación de su alcance y de la sanción correspondiente.
57. Teniendo claro esta premisa, consideramos pertinente reiterar que el Nuevo Reglamento de Supervisión, que entró en vigencia el **25 de julio de 2025** —de manera posterior a la comisión de las infracciones materia del PAS—, no constituye, en principio, una norma sancionadora en la medida que su objeto es establecer disposiciones que regulan las actividades que la Autoridad Supervisora desarrolla en el marco de sus competencias. No obstante, tal situación no impide que dicho reglamento pueda contener disposiciones de naturaleza sancionadora en un sentido material, tal como sucede con el numeral 24.2 del artículo 24, que nos permitimos citar a continuación:

Artículo 24.- Acciones del administrado ante incumplimientos

(...)

24.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado.
- b. **Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.**

(...)

(Énfasis agregado)

58. Como se puede observar, el numeral 24.2 del artículo 24 del referido reglamento regula supuestos bajo los cuales, de cumplirse determinadas condiciones por parte de los administrados, la Autoridad Supervisora puede disponer el archivo del expediente, lo que evitaría el inicio de procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una eventual sanción.

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

59. Así pues, en tanto dicho artículo regula supuestos eximentes de responsabilidad frente a la comisión de una infracción administrativa, esta disposición se sitúa en un estadio intermedio entre la configuración del supuesto de hecho infractor y la imposición de la consecuencia jurídica, al incidir directamente en la continuidad del ejercicio de la potestad sancionadora (determinación de la responsabilidad administrativa y la eventual imposición de sanciones). Bajo este escenario, **el referido numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión sí constituye una disposición sancionadora.**
60. A criterio de esta Sala, el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión establece un tratamiento más favorable en torno a las acciones posteriores que pueda realizar un administrado respecto a una conducta infractora. En efecto, según la Exposición de Motivos del Nuevo Reglamento de Supervisión, este supuesto establece determinadas condiciones para que, de configurarse, se puede declarar el archivo de un hallazgo sobre una infracción de naturaleza insubsanable³¹, respecto a la cual no procedería la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria prevista en el TUO de la LPAG. En consecuencia, dicha disposición resulta **susceptible de aplicación retroactiva** conforme al principio de retroactividad benigna.
61. Lo anteriormente expuesto guarda correspondencia con el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema en la Casación N.º 1914-2022 del 28 de marzo de 2023³². En dicha sentencia, si bien no se hace referencia expresa a la

³¹ **Nuevo Reglamento de Supervisión
Exposición de Motivos**

A diferencia del primer supuesto de subsanación voluntaria, el segundo supuesto de archivo del expediente de supervisión abarca a aquellos **incumplimientos insubsanables**. Al respecto, en el marco de lo dispuesto en el artículo IX, de la LGA se le exige además de haber corregido su conducta, mitigar o revertir los efectos y el adoptar las acciones eficaces orientadas a evitar la reiteración del incumplimiento. (...)

³² **Casación N.º 1914-2022** del 28 de marzo de 2023.
(...)

5.11. Asimismo, la mencionada infracción se produjo, al menos, desde el momento de la supervisión (siete y ocho de diciembre de dos mil doce) hasta antes de las subsanaciones realizadas por la empresa infractor (veinte de febrero de dos mil trece), y durante todo ese período estas causaron una afectación a la salud de los trabajadores de la citada unidad minera, siendo que la subsanación voluntaria que realizó la administrada únicamente sirvió para que el daño producido no siga prolongándose en el tiempo. Sin embargo, debido a la naturaleza de las infracciones, no era posible con solo ese comportamiento subsanar la conducta infractora, dado que ello implicaba además haber reparado o resarcido el daño ocasionado a la salud de los trabajadores, quienes, por todo ese lapso de tiempo en que no se cumplieron con las medidas de seguridad y salud, se encontraron expuestos a trabajar en labores mineras insalubres y dañinas.

5.12. La conclusión antes arribada, no significa de forma alguna desconocer el principio de retroactividad benigna, ni al artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N.º 1272, cuya aplicación retroactiva –por ser más benigna– pretende la recurrente, por el contrario, a través de la presente sentencia casatoria, se analizan los alcances e interpretación de tales normas para el caso en concreto, debiendo entenderse que la subsanación voluntaria se encuentra dirigida a todo aquello que es materialmente posible de retrotraer hasta antes de producirse el daño, para lo cual se debe tener en cuenta el bien jurídico que se pretende proteger con la normativa infraccionada, la protección de los derechos constitucionales que consagra, y la naturaleza de la infracción que se pretende subsanar.
(...)"

(Subrayado agregado).

corrección del incumplimiento, se advierte la posibilidad de aplicar de manera retroactiva las disposiciones legales sobre eximentes de responsabilidad, como sucede con el supuesto previsto en el numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión.

62. En ese sentido, resulta jurídicamente viable la aplicación retroactiva del literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión, siempre que se acredite, en cada caso concreto, la concurrencia de las condiciones que contempla dicho dispositivo legal.

Sobre las condiciones previstas para la aplicación del literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión

63. En ese orden, para la aplicación del supuesto de archivo previsto en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión, el administrado debe acreditar, antes del inicio del PAS, las siguientes condiciones: **(i)** la corrección de la conducta; **(ii)** la mitigación o reversión de los efectos³³; y, **(iii)** la adopción de acciones eficaces para evitar incurrir en el mismo incumplimiento.
64. Las condiciones exigidas por el citado literal b) se encuentran alineadas con lo establecido en el artículo 144 de la Ley General del Ambiente, aprobada con la Ley N.º 28611 (**LGA**)³⁴, el cual dispone que, en el marco de la responsabilidad objetiva en materia ambiental, el causante de la degradación del ambiente debe ejecutar las medidas necesarias destinadas a mitigar los efectos del daño ocasionado, así como a evitar que este vuelva a producirse.
65. Lo antes expuesto también resulta importante, pues nos permite concluir que corresponde al administrado presentar los medios probatorios que lo eximan de responsabilidad, en tanto que los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental se rigen bajo el régimen de responsabilidad objetiva. Por ende, le corresponde a éste la carga de probar y acreditar antes del inicio del PAS el cumplimiento de las condiciones detalladas en el literal b) materia de análisis.

³³ La Exposición de Motivos del Nuevo Reglamento de Supervisión nos remite al artículo 144 de la LGA, en lo concerniente a la "recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir".

³⁴ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 15 de octubre de 2005.

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Ley del Sinefa

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

66. Teniendo claro lo anterior, esta Sala considera necesario delimitar el concepto de corrección de la conducta previsto en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión. Para estos fines, es indispensable aclarar los conceptos de corrección y subsanación voluntaria, pues, según se expuso, el citado literal b) se aplicaría para aquellos incumplimientos insubsanables. De este modo, a raíz de este cambio normativo y en atención del principio de predictibilidad³⁵, es oportuno precisar los pronunciamientos que ha emitido anteriormente³⁶, a efectos de poder diferenciar los citados conceptos.
67. En esta línea, tenemos que la subsanación voluntaria constituye una eximente de responsabilidad administrativa, la cual se encuentra prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG³⁷, y que ha sido recogida también en el literal a) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión. De acuerdo a esta eximente, se puede archivar un PAS si se acredita la subsanación³⁸, que incluye a la conducta y sus efectos³⁹, antes de la notificación de la imputación de cargos.
68. Así pues, en torno a la citada eximente, el TFA ha establecido que no resulta aplicable para el caso de las infracciones instantáneas⁴⁰, toda vez que la situación antijurídica creada por estas conductas se consuma en un solo y único momento; por ende, no podría subsanarse posteriormente tal situación. En cambio, sí resultaría aplicable esta eximente, en principio, para las infracciones permanentes⁴¹, toda vez que estas crean una situación antijurídica que se mantiene en el tiempo, siendo posible su subsanación posterior cuando el

³⁵ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

³⁶ En anteriores pronunciamientos, el TFA ha establecido que las conductas insubsanables no pueden ser corregidas. Ver: Resolución N° 676-2025-OEFA/TFA-SE (considerando 75), Resolución N° 691-2025-OEFA/TFA-SE (considerando 107), Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE (considerandos 82 al 84), entre otras.

³⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
a) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁸ Sobre este punto se debe tener en cuenta que, según la Exposición de Motivos del Nuevo Reglamento de Supervisión, la voluntariedad está definida únicamente por la temporalidad, es decir, basta que se realice la subsanación antes del inicio del PAS.

³⁹ Ver las Resoluciones N° 819-2024 OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2024, 316-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2024, 017-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023, 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, entre otras.

⁴⁰ Esta postura ha sido establecida en los precedentes de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁴¹ Ver, a modo de ejemplo, la Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE.

administrado realiza acciones que desaparezcan la situación antijurídica creada.

69. Como se observa, la subsanación se aplicaría cuando se acredita la desaparición de la situación antijurídica creada por una infracción de naturaleza permanente, en las que la antijuridicidad persiste mientras no se haga (o no se deje de hacer) algo. En cambio, en las infracciones instantáneas —consumadas en un solo momento— no existe un “estado” actual que pueda cesar, pues la situación antijurídica se crea y desaparece en el instante que se consuma la infracción; por tanto, estas infracciones son **insubsanables** ya que no es posible “desconsumar” el hecho infractor.
70. Partiendo de lo anterior, corresponde interpretar los alcances de la figura de la corrección contenida en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión, a fin de dotar de coherencia a dicho dispositivo legal y poder diferenciarlo del concepto de subsanación.
71. Al respecto, es necesario entender que, en atención al Nuevo Reglamento de Supervisión, no podría interpretarse que la corrección está ligada a la situación antijurídica creada (como sucede con la subsanación), sino a la posibilidad material de ejecutar la prestación (de dar o hacer) que era objeto de la obligación incumplida, sin que se frustre la finalidad de esta obligación. En efecto, aquí la idea no es “hacer desaparecer” un estado antijurídico permanente, que resulta inviable en el caso de infracciones instantáneas, sino a la posibilidad de cumplir materialmente la prestación omitida de manera aún útil para el fin regulatorio.
72. Bajo esta interpretación, la corrección puede proyectarse sobre infracciones instantáneas debido a que, más allá de que la infracción se encuentre consumada, es necesario crear incentivos para que los administrativos cumplan con la prestación objeto de la obligación incumplida, y se priorice así la tutela del bien jurídico protegido, promoviendo el restablecimiento material en la medida en que la ejecución tardía no frustre la finalidad de la obligación.
73. Por ejemplo, en conductas referidas a la no presentación del informe ambiental anual o presentación de manifiestos conforme a las condiciones exigidas, estas también podrían ser corregidas si se presenta con posterioridad el reporte o información requerida y no se frustra la finalidad objeto de la obligación incumplida.
74. Sin embargo, esta Sala considera necesario precisar que existen infracciones instantáneas que, por sus propias características, no podrían ser corregidas debido a que resulta materialmente inviable alcanzar la finalidad de la obligación incumplida. A modo de ejemplo, tenemos los siguientes casos:
 - **Excesos de LMP:** esta conducta no es corregible porque la infracción se **configura y se consume** en el mismo momento en que la descarga/emisión **supera el umbral permitido**, materializando un **resultado antijurídico** (incremento del riesgo y/o afectación ambiental) que no puede “deshacerse” con una actuación posterior. En efecto, aun cuando el administrado luego ajuste su proceso y vuelva a cumplir con el LMP, ese hecho solo implica un

cumplimiento hacia el futuro, pero **no ejecuta una prestación pendiente** capaz de satisfacer la finalidad normativa respecto del evento ya ocurrido.

- **No ejecución de monitoreos:** esta conducta no es corregible porque la obligación de monitorear tiene una **finalidad temporal específica**: generar evidencia representativa del estado del componente ambiental **en un periodo, frecuencia y condiciones determinadas**. De este modo, si el administrado omite el monitoreo en el periodo **exigido**, la infracción se **consume** y la finalidad queda **frustrada** respecto de ese periodo, ya que un monitoreo posterior **no sustituye** la información perdida ni reconstruye fielmente las condiciones que debían registrarse.
 - **Incumplimiento de medidas de prevención:** si el administrado no adoptó medidas de prevención y producto de esto se generaron impactos al ambiente, no podría asumirse que existe una corrección de esta conducta si posteriormente acredita que ha implementado medidas al respecto, pues estas nuevas medidas se encontrarán destinadas a que no se genere una nueva conducta infractora, lo cual sigue estando en el marco de la obligación legal asumida por el administrado, que se mantiene durante el desarrollo de sus actividades, y no formaría parte de la corrección de la conducta infractora inicialmente imputada, ya que iría en contra de la finalidad preventiva de la obligación en cuestión.
 - **No permitir u obstaculizar la función de la Autoridad Supervisora:** esta conducta no es susceptible de “corrección” porque la obligación incumplida no consiste en una prestación autónoma que pueda ejecutarse tardíamente con igual utilidad, sino en **garantizar, en el momento y condiciones de la acción de supervisión**, el acceso, la verificación y la obtención de información por parte de la autoridad administrativa. Al impedir u obstaculizar, la infracción se **consume de inmediato** y se **frustra irreversiblemente** la finalidad de la supervisión.
 - **Medidas preventivas:** estas conductas no pueden ser corregidas, toda vez que su dictado se sustentan en situaciones de eminente peligro, alto riesgo y la necesidad de mitigación del daño; por ende, el cumplimiento fuera de plazo no podría corregir la finalidad preventiva y la urgencia del cumplimiento de la medida administrativa dictada.
75. En el caso concreto, se imputó a Norex no adoptar medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental del 6 de enero de 2022, correspondiente a la fuga de gas en la línea del circuito de gas lift de las Plataformas Z-GG, en la zona Peña Negra mar, del Lote Z-2B. Por lo tanto, en atención a lo previamente expuesto, al no ser posible la corrección de la conducta, tampoco resulta viable la aplicación del literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión.
76. Por lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Única Conducta Infractora.

IV.2 Determinar si la multa impuesta a Norex fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora

Sobre la adquisición del medidor de velocidad de corrosión

77. Norex sostiene que, para el desarrollo de los trabajos de inspección mediante pruebas no destructivas se consideró la adquisición de un equipo denominado “medidor de velocidad de corrosión” por un valor de US\$ 835, para lo cual se adjuntó una cotización como sustento del costo evitado.
78. No obstante, el administrado señala que, de la revisión del enlace proporcionado por la SSAG, no se advierte información sobre las especificaciones técnicas del equipo que permita verificar su idoneidad para medir la velocidad de corrosión en tuberías submarinas. En consecuencia, el uso de dicha cotización carece de sustento técnico suficiente, generando una indebida motivación del costo evitado y una situación de indefensión, lo que configura un vicio de nulidad de la multa.

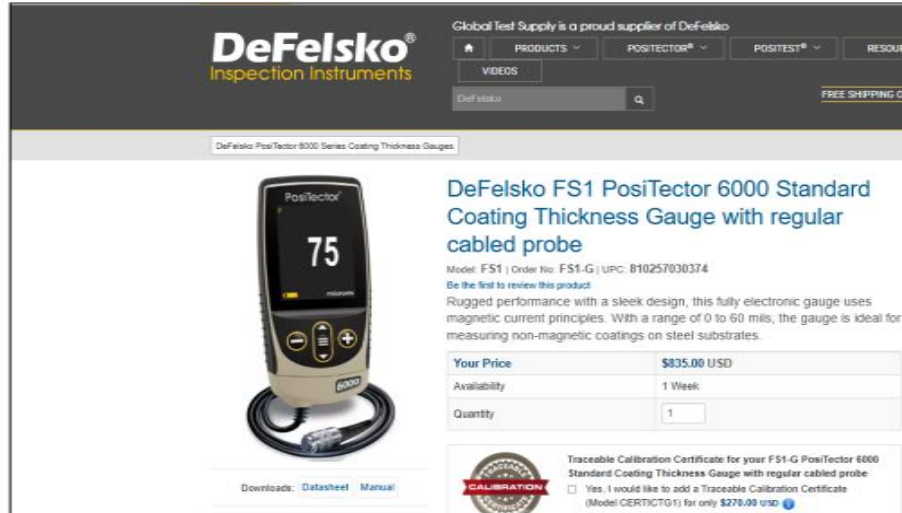
Análisis del TFA

79. En el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada conforme a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” (**Metodología de Multas**)⁴² y el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (**Manual de Criterios de la Metodología de Multas**)⁴³.
80. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 1411-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante **Informe de Multa I**), notificado junto con la Resolución Directoral I y el Informe N° 2392-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa II**), notificado junto con la Resolución Directoral II.
81. De la revisión del Informe de Multa II se observa que la DFAI estructuró el costo evitado en tres componentes: **(i)** Actividades de mantenimiento (CE1), **(ii)** Inspecciones de pruebas no destructivas (CE2); y, **(iii)** Capacitación (CE3). En relación con el CE2, se incluyó un medidor de corrosión cuyo valor es de US\$ 835, como sustento del costo evitado:

⁴² Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013) y modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017).

⁴³ Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022.

Imagen N° 3: Cotización de medida de corrosión considerado por la DFAI



Fuente:
Empresa: DeFelsKo.
Disponible en:
https://www.globaltestsupply.com/product/defelsko-fs1-positector-6000-fs1-standard-coating-thickness-gauge?qad_source=1&qad_campaignid=22170886508&qclid=CiwKCAjwuePGBhBZEiwAIGCVS5QZd8a16UqWeG8ZesahPVPPro_ihxas9m6q5xNYWkYsEVbIIQr_uqxoCJUAQAvD_BwE#
Consultado el: 30 de septiembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.
Fuente: Informe de Multa II, p. 18

82. En atención a ello, corresponde evaluar si dicho equipo se vincula efectivamente con las actividades que el administrado debía ejecutar para cumplir sus obligaciones ambientales.
83. Sobre lo anterior, el equipo consignado por la DFAI denominado “DeFelsko FS1 PosiTector 6000 Standard Coating Thickness Gauge with regular cabled probe”, fue identificado como un medidor de velocidad de corrosión. Sin embargo, este equipo es, en realidad, un medidor de espesor de recubrimientos sobre metales. Si bien existen equipos que efectúan la medición de la tasa de corrosión utilizando técnicas como la resistencia de polarización⁴⁴, el equipo consignado no está diseñado para determinar la velocidad de corrosión en componentes o tuberías submarinas.
84. Ahora bien, de la revisión del enlace⁴⁵ consignado por la DFAI, y la traducción al español de dicha página, se observa que este equipo se describe como un “Medidor de espesor de revestimiento” y no como un “medidor de velocidad de corrosión”, como se había indicado en el Informe de Multa II:

⁴⁴ Mecánica Científica. James Instruments Gecor 8 – Ficha. Recuperado de: <https://mecacisa.com/wp-content/uploads/productos/pdf/C-CS-8300.pdf>

⁴⁵ Link: https://www.globaltestsupply.com/product/defelsko-fs1-positector-6000-fs1-standard-coating-thickness-gauge?qad_source=1&qad_campaignid=22170886508&qclid=CiwKCAjwuePGBhBZEiwAIGCVS5QZd8a16

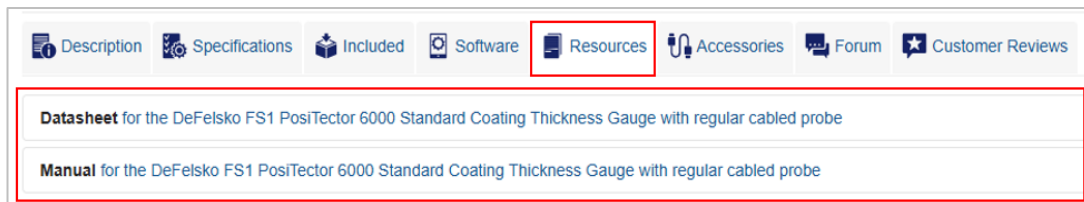
Imagen N° 4: Traducción al español del enlace consignado por la DFAI



Fuente: Enlace proporcionado por la DFAI en el Informe de Multa II
https://www.globaltestsupply.com/product/defelsko-fs1-positector-6000-fs1-standard-coating-thickness-gauge?qad_source=1&qad_campaignid=22170886508&gclid=CjwKCAjwuePGBhBZEiwAIGCVS5QZd8a16

85. Asimismo, en el mismo enlace se encuentran disponibles la ficha técnica (Datasheet) y el manual del equipo (Manual), los cuales confirman que el equipo únicamente mide el espesor de recubrimientos sobre metales y no la velocidad de corrosión:

Imagen N° 5: Especificaciones encontradas en el enlace consignado en el Informe de Multa II



Fuente: Enlace proporcionado por la DFAI en el Informe de Multa II
https://www.globaltestsupply.com/product/defelsko-fs1-positector-6000-fs1-standard-coating-thickness-gauge?qad_source=1&qad_campaignid=22170886508&gclid=CjwKCAjwuePGBhBZEiwAIGCVS5QZd8a16

86. Por lo tanto, el medio probatorio utilizado por la DFAI no corresponde al equipo requerido para la actividad de prevención señalada, lo que invalida la determinación del costo evitado asociado a CE2. Al asignar como costo evitado un equipo que no cumple la función exigida, no se refleja el valor real de las acciones que el administrado debió ejecutar para cumplir con su obligación ambiental, lo que genera una motivación insuficiente del cálculo de la multa.
87. Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de

la LPAG⁴⁶, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento⁴⁷, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

88. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados⁴⁸, así como de las razones jurídicas correspondientes.
89. De este modo, la debida motivación se traslada a todas las decisiones administrativas, como la imposición de una multa de carácter pecuniario. En estos supuestos se exige que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción e imposición de una multa, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución de su fin último: disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.
90. En esta línea, la consecuencia directa de la transgresión del marco normativo y del principio mencionado es la declaración de la nulidad del acto administrativo en el extremo en el que se determinó el costo evitado y se impuso la multa por la Única Conducta Infractora, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que se produjo el vicio, conforme a lo señalado en

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁴⁸ Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG⁴⁹.

91. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó al administrado con la multa ascendente a 7,491 (siete con 491/1000) UIT por la comisión de la Única Conducta Infractora; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la devolución de los actuados a la DFAI para que emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con sus atribuciones.
92. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la multa impuesta por la Primera Instancia no se encuentra dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no se sustentó correctamente la estructura del costo evitado de la Única Conducta Infractora, contraviniendo lo dispuesto en la normativa de la materia y vulnerando el principio del debido procedimiento. En consecuencia, el cálculo de la multa efectuado por la DFAI para dicha conducta infractora contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG y se subsume en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo⁵⁰.
93. Finalmente, dado que se ha declarado la nulidad de la referida multa, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el administrado respecto al cálculo de la multa vinculada a la Única Conducta Infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley del SINEFA; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01567-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01149-2024-OEFA/DFAI del 5 de junio de 2024, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1

⁴⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01567-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01149-2024-OEFA/DFAI del 5 de junio de 2024, en el extremo que impuso a Norex Energía S.A. una multa total ascendente a 7,491 (siete con 491/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

TERCERO. - Notificar la presente resolución Norex Energía S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08390197"



08390197